

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIPUTADO MARCELO CARLO BENAVIDES MIER, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARCELO CARLO BENAVIDES MIER, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXI LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16 BIS Y LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COHECHO.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de Junio del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

**Oficial Mayor
Lic. José Adrián González Navarro**

AÑO: 2009

EXPEDIENTE: 5807

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIPUTADO MARCELO CARLO BENAVIDES MIER, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO PRESENTADO POR EL C. DIPUTADO MARCELO CARLO BENAVIDES MIER, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXI LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 16 BIS Y LA ADICIÓN DE UN PÁRRAFO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 215, ASÍ COMO LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE COHECHO.

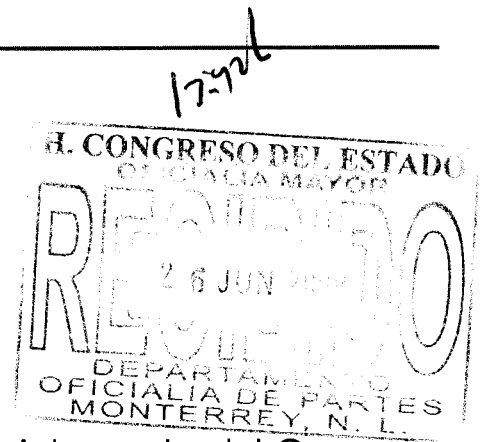
INICIADO EN SESIÓN: 30 de Junio del 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA



H. CONGRESO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. ÁNGEL VALLE DE LA O
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



C. MARCELO CARLO BENAVIDES MIER, Diputado integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía para someter a la consideración de la misma **Iniciativa de Reforma por modificación al artículo 16 Bis y la adición de un párrafo en la fracción I del artículo 215, así como la modificación del artículo 216 del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, lo anterior de conformidad con las facultades que me otorgan los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

Fundamento mi propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ciudadanos del Estado de Nuevo León, tienen el derecho de estar protegido por las garantías individuales, tal como lo establece nuestra Carta Magna Local en el párrafo primero de su artículo uno que la letra dice: artículo 1 **El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos**

del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales.
Todas las leyes y todas las autoridades del Estado debe de respetar y
hacer respetar las garantías que otorga la presente constitución.

En este sentido considero necesario que como legisladores veamos por que las garantías de los ciudadanos de Nuevo León, sean respetadas y que tanto las garantías de seguridad y libertad, sean cabalmente cumplidas por todo orden de gobierno, sean estos, federal, estatal y municipal.

Es nuestra responsabilidad adecuar las normas al momento que viven quienes habitan nuestra entidad y adaptarlas a las necesidades de los ciudadanos para que estos se desarrollen con tranquilidad y puedan tener una mejor calidad de vida.

El Estado de Nuevo León se ha distinguido por ser una entidad vanguardista al encabezar reformas en diversas materias, siempre, con el objetivo de poderles brindar a la ciudadanía la seguridad jurídica que se merecen.

En días pasados, salió a la luz pública en diversos medios de comunicación, la preocupación de organismos del sector privado por servidores públicos (agentes de tránsito) que se aprovechan de su cargo para chantajearlos y pedir dadas o dinero a cambio de no proceder en contra de ellos.

Considero que resulta indispensable poner un alto a este tipo de violaciones que viven, debido a que muchas veces son transgredidos en sus derechos por las mismas autoridades que prometieron cumplir y hacer cumplir las leyes que nos rigen, anteponiendo el interés propio al de la comunidad.

Es necesario señalar que muchas veces los medios de comunicación han sido nuestros ojos y nuestros oídos señalando con mucha puntualidad los actos de corrupción que se cometen por servidores públicos.

Es importante mencionar que aun y cuando algún medio de comunicación identifica plenamente al servidor público que cometió este delito no se procede en contra del este, y cuando se llega a proceder en contra de él, cuando mucho se le suspenden dos meses de sus funciones y es restituido en su cargo por estar coludido con su superior jerárquico para cometer estos chantajes a los ciudadanos.

Mediante esta iniciativa se propone establecer como agravante al delito de cohecho, cuando una persona mayor de setenta años sea objeto de este delito, ya que en la mayoría de los casos los servidores públicos que llegan a participar en la comisión de este delito le exigen grandes cantidades de dinero para beneficiarse ellos y por otra parte dejan a estas personas de edad avanzada en el desamparo económico por que venden el patrimonio que adquirieron durante

toda su vida laboral para pagarla cantidad exigida por el servidor público.

Resulta indispensable establecer en esta reforma que este delito se perseguirá de oficio, a razón de que es la autoridad, la responsable de perseguir y resulta indignante que sea ella misma la que los cometa.

Por ello, y ante la necesidad de refrendar la confianza que depositó la ciudadanía el día que fuimos elegidos, estimó indispensable realizar acciones encaminadas al bien del pueblo de Nuevo León, es por lo que acudo a proponer las siguientes modificaciones a nuestro Código Penal.

Por lo que solicito se ponga a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforma por modificación al artículo 16 Bis, por adición de un párrafo en la fracción I del artículo 215 y modificación del artículo 216 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

CAPITULO V

COHECHO

Artículo. 16 BIS.- Para todos los efectos legales se califican como delitos graves consignados en este código:

I.- Los casos previstos en los artículos 66, Primer párrafo; 150; 151; 152; 153; 154; 158; 159; 160; 163; 164; 165; 165 BIS; 166, Fracciones III Y IV; 172 Último párrafo; 176; 181 BIS 1; 183; 191; 196; 197; 197 BIS; 201 BIS; 201 BIS 2; 203 Segundo párrafo; 204; 208 Último párrafo; 211; 212 Fracción II; 214 BIS; **215** 216 Fracciones I, II Y III; 216 BIS Último párrafo; 218 Fracción III; 222 BIS Cuarto párrafo; 225; 226 BIS; 240; 241; 242; 242 BIS; 243; 250 Párrafo segundo; 265; 266; 267; 268; 271 BIS 2; 298; 299; 303 Fracción III; 312; 313; 315; 318; 320 Párrafo primero; 321 BIS; 321 BIS 1, 321 BIS 3; 322; 325; 329 Última parte; 357; 357 BIS; 365 Fracción VI; 365 BIS; 367 Fracción III; 371; 374 Fracción X; 374 Último párrafo; 377 Fracción III; 379 Párrafo segundo; 387; 395; 401; 403 Y 406 BIS. También los grados de tentativa en aquellos casos, de los antes mencionados, en que la pena a aplicar exceda de cinco años en su término medio aritmético.

Artículo 215.- Comete el delito de cohecho:

I.- El servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, directa o indirectamente para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

Si el delito se comete en contra de persona con discapacidad o persona mayor de sesenta años de edad se impondrá de cuatro a catorce años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas; y

II.- El que directa o indirectamente dé u ofrezca dinero o dádivas a las personas antes mencionadas, para que hagan u omitan un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

Artículo 216.- A los responsables del delito de cohecho se les sancionará:

I.- Si el valor del cohecho no excede de doscientas cincuenta cuotas, se impondrán de **dos** años a **seis** años de prisión **y** multa de ciento cincuenta a trescientas cincuenta cuotas.

II.- Si el valor del cohecho excede de doscientas cincuenta cuotas, pero no de seiscientas o se encuentra indeterminado, se impondrán de **tres** a **ocho** años de prisión, multa de trescientas cincuenta a seiscientas cuotas; o

III.- Si el valor del cohecho excede de seiscientas cuotas, se impondrán de **cuatro** a doce años de prisión, multa de seiscientas cuotas hasta por el monto del cohecho a desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos.

Este delito se perseguirá de oficio y en cuyo caso resultare responsable de la comisión de este delito se decretara la inhabilitación definitiva para desempeñar un empleo, cargo o comisión públicos en cualquiera de sus modalidades.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 26 de Junio de 2009

DIP. MARCELO CARLO BENAVIDES MIER

